



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- RESOLUCIÓN NUMERO: 4 (CUATRO). -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). -----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **01/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 320/2023, relativo al Juicio de Interdicto para Recuperar la Posesión de Inmueble, promovido por ***** , en contra de ***** ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO.- El auto recurrido es del tenor literal siguiente:

“--- Altamira, Tamaulipas, a los (18) dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) -----
- --- VISTOS de nueva cuenta los autos del expediente número **0320/2023**, en especial el escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés del, así como el escrito inicial de demanda, donde solicita como medida de urgencia: A).- La RESTITUCIÓN de la posesión física y material de un área de terreno de 111.83 metros cuadrados, que comprende por el lado *****

***** , en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas; B).- La restitución, a costa de la demandada, de la posesión de la fracción de terreno antes mencionada en virtud del despojo, a efecto de que las casas vuelvan al estado que tenían antes de dicha desposesión; y como consecuencia, C).- Se ordene la demolición de la obra nueva

construida por la demandada y que se encuentra invadiendo el inmueble que tiene en posesión el actor en el área de terreno ya mencionada. Ahora bien, toda vez que **el artículo 601 del código de procedimientos civiles** a la letra dice lo siguiente: *Recibida la demanda, si el juez lo estima necesario puede requerir informaciones previas para acreditar los hechos denunciados y previa aducencia (sic) del demandado, declarará si hay lugar a interdicto, dictando, en su caso, las medidas de urgencia que juzgue adecuadas. Dichas medidas se confirmarán o revocarán al pronunciarse la resolución definitiva correspondiente. Si se trata de obra nueva o peligrosa, ordenará la suspensión provisional de aquélla; si se trata de posesión, podrán dictarse las medidas necesarias para evitar que el despojo se consume y, en su caso, para restituirla en tanto se resuelve lo principal. Al dictar las medidas de urgencia, el juez dispondrá el otorgamiento de caución por parte de la actora para garantizar el pago de eventuales daños y perjuicios que pudieran causarle a la demandada, y caución en sentido contrario en caso de que el demandado desee que las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes de la promoción del interdicto.* De lo anterior se deduce que la finalidad de las medidas de urgencia consiste en remediar daños futuros o evitar perjuicios irreparables si no se actúa con urgencia. Asimismo de lo contenido en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias en caso de ser necesario, deben ejercer el control de la convencionalidad o incluso de la constitucionalidad para verificar si las normas a observar vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna o en relación a algún tratado que nuestro país haya celebrado, luego entonces la función del Juez ya no se limita a la aplicación de la ley al caso concreto, pues cuando se advierta que con lo que con la medida que se llegare a dictar se puede vulnerar un derecho humano reconocido en la Ley Suprema o en algún tratado de que el estado mexicano forme parte deberá hacer u estudio para cerciorarse que la particularidad contenida en la norma se basa en una justificación objetiva y razonable, y si esta no posibilita la observancia y respeto al derecho humano, el juzgado deberá preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales y como consecuencia implicar la norma de que se trate. En esa tesitura los artículos 14 y 17 de la Constitución establecen en el primero de los ordinales, la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 001/2023

3

necesidad de que todo acto privativo ya sea en relación a la libertad, propiedad, posesiones o en general derecho de todo gobernado, tiene que derivar de juicio seguido ante tribunales previamente establecidos; trámite en el que deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento. En tanto que en el segundo de dichos numerales, se precisa el derecho que le asiste a toda persona para ocurrir a los tribunales a que se le administre justicia en la forma y términos que determinan las leyes, por lo tanto haciendo una ponderación entre ambas como lo son la privación del debido proceso a la demandada sería mayor y de irremediable reparación en caso de aprobar la demolición de una obra, frente a la celeridad del presente juicio cuya afectación a la parte actora sería menor, de ahí se determine la improcedencia de la medida urgente, en virtud de que de ser otorgada está y en caso de que el resultado de la sentencia llegase a ser contrario a los intereses de la parte actora, los daños causados sería de irremediable reparación.-----

---Así y con fundamento en los artículos 4°, 23,108, 601 y 602 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

---NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Lo acordó y firma..."

--- **SEGUNDO.**- Notificadas las partes de la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, el actor ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el **efecto devolutivo mediante** proveído del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023); remitiéndose las constancias que integran el expediente al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario y oficio numero 000051, ambos del nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo de esa misma fecha y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, quedando los autos en

estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---- **SEGUNDO.-** La parte actora expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado a fojas de la 6 (seis) a la 16 (dieciséis) de los autos del presente toca, y que a continuación se transcriben:

“A G R A V I O S.-

UNICO.- La resolución que se impugna es violatoria en mi perjuicio de lo dispuesto por los artículos 1°, 14, 16 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 227, fracción 1, 589 598, 600 y 601 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que como consta en los autos del expediente en que se actúa, el suscrito compareciente el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, promoviendo Interdicto para Recuperar la Posesión de un Inmueble y de Obra Nueva en contra de la C. ***** reclamándoles las prestaciones siguientes. A).- Se me AMPARE y RESITTUYA en la posesión física y material de un área de terreno de 111.83 metros cuadrados que comprende por el lado *****

***** en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas; B).- Se me restituya, a costa de la demandada en la posesión de la fracción de terreno antes mencionada y de la que he sido despojado por ésta, a efecto que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de dicha desposesión,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 001/2023

5

y como consecuencia, C).- Se ordene la demolición de la obra nueva construida por la demandada y que se encuentra invadiendo el inmueble de mi posesión en el área de terreno ya mencionada; y, D).- El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, haciendo consistir sustancialmente los hechos de mi demanda en que soy el poseedor de la citada fracción de terreno por virtud de la Cesión de derechos y obligaciones del Título de ***** y autorizada mediante resolución administrativa *****, emitida en la Ciudad de México el día 26 de octubre de 2016 por el C. Director General de Zona Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) me hiciera su anterior poseedor *****a quien el Gobierno Federal por conducto de la referida Secretaría, le había otorgado el título de concesión por un término de quince años contados a partir del día siguiente de su notificación correspondiente que tuvo lugar el día 09 de julio de 2014, concediéndole el derecho de usar, ocupar y aprovechar la referida superficie de 417.12 metros cuadrados de una zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, así como la autorización para realizar las obras proyectadas consistentes en palapas de troncos de pino, estructura de madera, piso de arena y techo de palma, *****, zona norte en la localidad de Ciudad Madero, Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, y exclusivamente para uso de ornato con las medidas y coordenadas que se precisan en el título de concesión y las cuales describo en mi demanda y solicito que se me tengan por reproducidos como si se insertaran la letra,, teniéndoseme desde el día 12 de diciembre de 2016, en que se me hizo entrega por la SEMARNAT de la citada resolución que modificaba las bases y condiciones del Título de Concesión *****, como titular en mi calidad de concesionario de los derechos y obligaciones de la referida concesión y por ende, como poseedor de la citada superficie de terreno en el sentido más amplio y para los efectos legales a que hubiere lugar y a partir de ese momento comencé a cubrir el pago de los derechos de uso y goce del referido inmueble propiedad federal ante la Tesorería Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, habiendo cubierto dicho pago hasta el período comprendido de ENERO A DICIEMBRE DE 2023, manifestando asimismo en mi demanda que por circunstancias de índole personal y económico no puede iniciar inmediatamente las obras

proyectadas y autorizadas por la SEMARNAT en el Título de Concesión, pero que periódicamente me hacia presente en la superficie de terreno de mi posesión y como en el referido título únicamente constaban las coordenadas de su ubicación, el suscrito tenía la falsa idea de que la superficie de terreno que se encontraba libre en dicha ubicación correspondía a aquélla sobre la que se me había concedido el uso y goce, y que sin embargo, cuando a mediados del mes de mayo del año próximo pasado, cuando por fin estuve en posibilidad de realizar la obra proyectada, además de contactar a personas dedicadas a la venta de palma y a la fabricación de palapas, contacté a un ingeniero topógrafo para que realizara la delimitación del terreno a efecto de planear la instalación de la palapa objeto de la concesión, encomendándosele dicho trabajo al C. ING CIVIL Y PERITO EN TOPOGRAFIA***** con cédula profesional 241041, quien en el mes de diciembre de 2022, tomando como referencia los cuadros de coordenadas que obran en el título de concesión concernientes a la zona marítima terrestre que es de 277.88 metros cuadrados y de los terrenos ganados al mar que es de 139.14 metros cuadrados y que sumados dan una superficie de 417.12 metros cuadrados, se constituyó físicamente en el lugar para establecer los límites del terreno de mi posesión y al realizar las mediciones correspondientes se percató que la superficie de terrenos ganados al mar antes mencionada, se encontraba invadida por dos construcciones de material de dos plantas, una con forma redondeada y la otra, cuadrada, así como de la existencia de una barda y una palapa, como consta en el croquis que elaboró y en donde identifica al zona invadida y el límite donde se inician las dos construcciones inconclusas y que se extienden hasta la citada fracción de terreno de mi posesión y al poner en mi conocimiento de la invasión de que había sido objeto esa área de la superficie del terreno de mi posesión, me di a la tarea de hacer las indagaciones correspondientes y fue así como me enteré que la persona que se ostenta como poseedora y propietaria de dicha construcción lo es la C. ***** , sin contar con concesión alguna para usar y disfrutar dicha zona federal marítimo terrestre puesto que el título correspondiente me fue otorgado al suscrito por la SEMARNAT, y que por tal motivo, al ser los interdictos, juicios que tienen por objeto retener o recuperar la posesión interina de una cosa, así como evitar los riesgos y daños originados por una obra nueva y como la demandada con los actos que ha ejecutado y he descrito



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

me ha despojado de esa posesión, promuevo el presente juico a efecto de que se decrete que ha lugar a interdicto, se me restituya en su posesión y por consecuencia, que ordene la demolición a su costa, de la obra nueva realizada por ésta en la mencionada área de terreno de 111.83 metros cuadrados, que comprende por el lado norte 8. 572 metros y por el lado sur, un área de 8.030 metros para que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la desposesión, y como MEDIDAS PRECAUTORIAS URGENTES para evitar la consumación del despojo solicité que: A).- Se me AMPARE y RESTITUYA en la posesión física y material de un área de terreno de 111.83 metros cuadrados que comprende por el lado *****

***** Zona Norte en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas; B).- Se me restituya, a costa de la demandada en la posesión de la fracción de terreno antes mencionada y de la que he sido despojado por ésta, a efecto que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de dicha desposesión, y como consecuencia, C).- Se ordene la demolición de la obra nueva construida por la demandada y que se encuentra invadiendo el inmueble de mi posesión en el área de terreno ya mencionada, y para acreditar los derechos de posesión que me asisten y mantengo sobre el bien inmueble materia del juicio y los hechos que fundan mi demanda y que hacían urgente la medida solicitada, ofrecí diversas PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS entre las que cabe destacar, el Título de Concesión ***** otorgado por el Gobierno Federal y por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros otorgada en favor de *****el 29 de mayo de 2014, para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 417.12 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, así como para autorizar las obras proyectadas consistentes en palapa de troncos de pino, estructura de madera, piso de arena y techo de palma, ***** , localidad Ciudad Madero, Municipio de Cd. Madero, Tam., exclusivamente para uso de ornato; la resolución número 1288/2016 emitida el 26 de octubre de 2016 por el C. ***** , Director General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio

Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) sobre la autorización para la cesión de derechos y obligaciones derivados del Título de Concesión ***** presentada por ***** el día 04 de junio de 2016 y en donde se autoriza a éste, ceder en favor del suscrito ***** el derecho de usar, ocupar y aprovechar la citada superficie de 417.12 metros cuadrados en los términos ya indicados; la resolución administrativa con número de control 1289/2016 emitida en la ciudad de México el día 26 de octubre de 2016, por el por el C. LIC ***** , Director General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en donde se modifican las bases y condiciones del Título de Concesión de referencia y en virtud de ello, para todos los efectos legales se tiene al Suscrito ***** , por concesionario; Acta Circunstanciada número 059/2016 levantada el 12 de diciembre de 2016 sobre la Entrega- Recepción al suscrito como concesionario de la Modificación a las Bases y Condiciones de la Concesión *****; 6 (seis) Recibos de pago números 32400 D, 32501 D, 32502 D, 16436 D, 2233D Y 2234 D. expedidos por la Tesorería Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, por diversas cantidades y por concepto de pago por uso y goce de inmueble de propiedad federal por los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y enero a diciembre de 2023; DOCUMENTAL PRIVADA-Consistente en el levantamiento topográfico realizado en el mes de diciembre de 2022 por el C. ING***** con cédula profesional 241047 en el predio en concesión con superficie de terreno de 417.120 metros cuadrados, en el plano respectivo y conforme al cuadro de coordenadas de zona federal marítimo terrestre y cuadro de coordenadas de terrenos ganados al mar que obran en el Título de Concesión, correspondiendo a la primera 277.88 metros cuadrados, y a la segunda, 139.14 metros cuadrados, elaboró un croquis sobre la ubicación y localización de la superficie objeto de la concesión efectuada en mi favor por la SEMARNAT e identificó una zona de invasión o área de afectación de 111.83 metros cuadrados con una invasión por el lado Norte de 8.572 metros, y por el lado Sur, de 8.030 metros e incluye en el plano del levantamiento topográfico, una fotografía que denomina como Planta de localización en la que, encerrado en un círculo identifica y delimita el inmueble y con una línea, el área invadida;4 fotografías tomadas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 001/2023

9

en el inmueble en donde se observan dos construcciones de material de dos plantas, una con forma redondeada y la otra cuadrada, así como la existencia de una barda y de una palapa que se extienden a la citada fracción de terreno de posesión. Además de las pruebas documentales antes descritas y que acompañé a mi demanda, el suscrito también ofrecí las pruebas Testimonial, Confesional y Declaración de Parte a cargo de la demandada, Reconocimiento o Inspección Judicial, Pericial en Agrimensura, Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones. Ahora bien, habiendo sido admitida mi demanda a tramite por auto de fecha 11 de mayo del año en curso, con las copias simples del auto de radicación de la demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la demanda para que produjera su contestación dentro del término de tres días, si así conviniera a sus intereses, habiendo sido emplazada a juicio el 01 de agosto de 2023 y no comparecer al mismo dentro del plazo que se le concedió el titular del juzgado, una vez cerciorado de que el emplazamiento había sido efectuado con las formalidades de ley, por acuerdo del 10 de agosto de 2023, declaró su rebeldía, teniéndole por admitidos, salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejó de contestar, por lo que el suscrito, al haberse respetado el derecho de audiencia de la parte demandada y estimando que con las pruebas documentales que acompañé a mi demanda, así por haberse tenido por admitidos a la demandada los hechos de la demanda al declararse su rebeldía, que los hechos denunciados se encontraban acreditados, solicité que se declarara que había lugar a interdicto y que se dictaran las medidas de urgencia conducentes para que se me restituyera en la posesión de la fracción de terreno de mi posesión del que había sido despojado por ésta, y se ordenara la demolición de la obra que se encuentra invadiéndola, recayéndole a mi petición acuerdo del 15 de agosto del año en curso en donde se me dijo que no había lugar a citar para resolver, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 603 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado, previamente debería de abrirse el juicio a prueba y ante lo acordado, mediante escrito presentado el 16 de agosto del año en curso, insistí en mi petición fundándome precisamente en lo dispuesto por el ya mencionado artículo, argumentando que la etapa procesal probatoria era posterior la declaratoria solicitada al tener como finalidad comprobar o corroborar si la medida de urgencia decretada debía ser confirmada o revocada en la resolución definitiva, y en el

supuesto de que aparecieran probados tanto la posesión como la perturbación, despojo, daño o peligro grave, declarar procedente el interdicto y mandar amparar o restituir la posesión, si el demandante no la hubiere recibido antes, o en su caso, resolver lo que fuera necesario para evitar definitivamente la consumación del daño o materialización del peligro, y que de no hacerse la declaratoria solicitada se estaría desvirtuando la naturaleza del interdicto y además, violentando las normas esenciales del procedimiento en mi perjuicio, y a tal petición le recayó acuerdo del 17 de agosto de 2023, en donde, después de hacer un análisis de lo aducido por el suscrito en mi demanda. así como de las constancias que hasta ese momento integraban el juicio, el juez concluyó decretar IMPROCEDENTES las medidas de urgencia solicitadas, razonando que de decretar que había lugar a interdicto y proceder a dictar las medidas urgentes en los términos peticionados, se estaría aceptando de manera provisional que demostré estar en posesión del bien y que existen los actos de perturbación enunciados en la demanda sin que se hubieren desahogado medios de convicción que demostraran que en efecto, me encontraba en posesión del inmueble, que la demandada perturbó esa posesión, y si que hubiere quedado de manifiesto con prueba pertinente, la superficie perturbada del inmueble materia del litigio, máxime, si con las pruebas allegadas al escrito inicial y por el dicho del suscrito, se presumía que se había consumado la posesión sobre el inmueble al constar diversas construcciones en el mismo que refiero fueron erigidas por mi contraparte, y sin que además se conociera si la edificación se encuentra en posesión de la demandada o de diversa persona por haber sido emplazada a juicio en diverso domicilio y que para evitar incurrir en violaciones a la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera INNECESARIO en ese momento decretar la medida de urgencia solicitada, puesto que además, admitir la demolición de las obras construidas, tornaría difícil reparar los posibles daños y perjuicios que se le llegaren a ocasionar; por lo ante lo acordado por el juzgador, el suscrito mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2023 y fundándome en lo dispuesto por los artículos 601 y 602 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que facultan al juez para requerir las informaciones previas para acreditar los hechos denunciados y además, para recibir las pruebas legalmente ofrecidas, como en el escrito de demanda ofrecí también las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 001/2023

11

pruebas CONFESIONAL y DECLARACION DE PARTE A CARGO DE LA DEMANDADA ***** ***, RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL que debería ser practicado en el inmueble de mi posesión, TESTIMONIAL y PERICIAL EN AGRIMENSURA, solicité que se señalara fecha y hora para su desahogo, y por acuerdo del 23 de agosto, se me tuvo ofreciendo las pruebas de referencia para acreditar la medida de urgencia solicitada, admitiéndose éstas, a excepción de la prueba de Reconocimiento o inspección judicial por considerar el juez que los puntos propuestos para su desahogo no eran propios de ese tipo de prueba sino de la prueba pericial en agrimensura ya admitida, habiendo rendido el C. ING. ***** **, perito a cuyo cargo corrió el desahogo de la prueba PERICIAL EN AGRIMENSURA su dictamen el 28 de agosto del año en curso, y al dar respuesta al cuestionario que le fue formulado, manifestó que el predio en el que se constituyó si coincide en su ubicación, medidas y colindancias de acuerdo al sistema oficial con el que se describe en el título de concesión ***** **, del 26 de octubre de 2016 a nombre de ***** ** que tuvo a la vista, y que está conformado por dos predios, uno de 277.98 metros cuadrados, y el otro de 139.14 metros cuadrados, ambos continuos uno del otro, formando una sola unidad topográfica de 417.12 metros cuadrados, que existe un área de terreno invadida en dicho predio, haciendo una descripción gráfica de la misma, señalando que por el lado Norte, existe una invasión de 8.572 metros y por el lado Sur, una invasión de 8.030 metros que hacen un área de invasión de 111.83 metros cuadrados, anexando una fotografía donde se aprecia la ubicación física de la referida área de terreno, así mismo, que existen unas construcciones que parte de ellas se encuentran al interior de la invasión, que se trata de construcciones de block de lozas de concreto armado y faldones en su entorno perimetral en la loza, así como de escaleras de concreto semicirculares que dan hacia la playa y que la construcción de la margen derecha es tipo palapa de concreto armando con castillos y traveses, y que la construcción del lado izquierdo son unos baños con una escalera semicircular por la parte posterior del edificio, así como un mirador en la parte superior de dicho edificio y un barandal con castillos de concreto y barandal de estructura, tipo rectangular, incluyendo en su dictamen fotografías de ambas construcciones, concluyendo su dictamen mencionado el método o procedimiento que utilizó para concluir que en el inmueble en el que se apersonó, es el mismo que

ampara el título de concesión que tuvo a la vista y en donde la información relativa a su ubicación se basa en coordenados en formato "UTM" que es un sistema de posicionamiento global único para cada ubicación e irreplicable, al no existir en ninguna otra parte del mundo, la ubicación del predio con esa información; por otra parte, la prueba TESTIMONIAL fue desahogada el día 11 de septiembre del año en curso a las 13:30 horas, corriendo a cargo de los CC. *****

siendo ambos coincidentes en manifestar que saben que soy poseedor de un inmueble ubicado en *****de Ciudad Madero, Tamaulipas, refiriendo el primero que se trata de una concesión y que está por el ***** , en la entrada a la derecha, y el segundo, que en la playa, que la superficie aproximada con que cuenta dicho terreno es de aproximadamente cuatrocientos metros cuadrados, que me encuentro poseyéndolo desde el dos mil dieciséis, desde hace aproximadamente seis años, por medio de una concesión que me otorgó el gobierno federal, que el fin para el que me fue otorgada dicha concesión es para construir unas palapas, para poner un área de palapas, que lo iba a limpiar y comencé a hacer un proyecto para la construcción y que al momento de querer ejecutarlo me di cuenta que el terreno ya estaba invadido por otra persona, que no he realizado a la fecha el citado fin, manifestando el primero que a causa de la invasión, y el segundo testigo que por asuntos personales y después por la pandemia no realice lo que iba a hacer ahí, el área de palapas, que he sido perturbado en la posesión que mantengo porque lo tienen invadido, porque pusieron unas palapa, una barda, unas escaleras, refiriendo el primero que no sabe el nombre de la persona que realizó esa invasión, que solo sabe que tiene una construcción cercana, sino es que al lado y se le hizo fácil expandirse, y el segundo testigo, que por la SEÑORA ***** , que me enteré de esa invasión en el mes de mayo de este año, que se enteraron porque fueron al terreno y estaba invadido, que se encuentra invadido en un área de terreno aproximada de cien metros, que los actos de invasión ejecutados por la C.***** ***** ***** consisten en un bardeado, una escalera, una palapa y una construcción cuadrada que supone y son los baños y otra construcción en forma circular, manifestó el primero de los testigos, y el segundo, que hicieron una palapa, unas escaleras y una construcción, dando como razón de su dicho respectivamente que lo sabe porque ha estado en ese lugar y conoce el asunto y ha tenido en las manos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 001/2023

13

los documentos de la concesión, y porque fui y lo Vi, Finalmente, el día 25 de septiembre de 2023, la demandada ***** habiéndose apersonado a juicio, compareció al desahogo de las pruebas CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE a su cargo, y si bien contestó negativamente a las posiciones 1, 2, 3, 5, 6, 7, y 9, es decir, NEGÓ estar invadiendo el área de terreno de 111.83 metros cuadrados del bien inmueble con superficie total de 417.12 metros cuadrados que me pertenece en posesion e incluso conocerme y carecer de un título de concesión otorgado por la SEMARNAT en su favor que la acredite como poseedora de dicha fracción de terreno, encontrarse erigiendo dos construcciones y una barda, y estar con esas construcciones invadiendo, sin derecho alguno el terreno de mi posesión, en su respuesta a la posición número 8 , que le fue formulada en los términos siguientes: "SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EN EL AREA DE TERRENO POSESIÓN DEL C. ***** , USTED HA INSTALADO UNA PALAPA", su respuesta fue "SI", admitiendo con esta respuesta encontrarse en posesión de la fracción de terreno que es materia de este juicio: por otra parte, de las respuestas que dio al interrogatorio que le fuera formulado en el desahogo de la prueba de DECLARACION DE PARTE, y las cuales, junto con la parte que interesa de sus respuestas, se transcriben a continuación. "1.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI USTED CUENTA CON JUSTO TÍTULO QUE LA ACREDITE COMO POSEEDORA DE UNA FRACCIÓN DE TERRENO DE 111.83 METROS CUADRADOS QUE SE UBICA DENTRO DE UN TERRENO DE MAYOR EXTENSIÓN Y QUE SE UBICA EN ***** , ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO TAMAULIPAS. CONTESTO: YO TENGO UNA CONCESION PEDIDA A SEMARNAT PORQUE YO SOY LA DUEÑA DE LA PROPIEDAD COLINDANTE, MI PROPIEDAD TIENE ESCRITURAS ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE CASI SESICIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS, LA POSESION QUE DICE EL SEÑOR TENER LA ESTOY OCUPANDO YO PORQUE TENGO UN TITULO PEDIDO A LA SEMARNAT..... YO TENGO ESAS ESCRITURAS, LAS CUALES VOY A HACER CONSTAR ORIGINAL Y COPIAS, EL DIA QUE LE PIDA.... INCLUSIVE LA CEDE DE PASO EL GOBIERNO ME DA UNA ESCRITURA CONCEDE UN PASO PARA QUE LA GENTE ACCEDA A LA PLAYA Y ESA CEDE DE PASO ES MIA, APARTE EL MAR O LA PLAYA SE MOVIÓ DANDONOS A TODOS

EL DERECHO DE CINCO A A SEIS METROS GANADOS POR LA SEMARNAT, PORQUE EL MAR SE MOVIO, LA ESCALERA ES MIA..... 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI USTED SABE QUE LA FRACCION DE TERRENO DE 111.83 METROS CUADRADOS ES POSESION DEL C. *****.- CONTESTÓ.- YO HAGO CONSTAR MIS ESCRITURAS CON MANIFESTACION CONTRIBUCIONES PAGADAS DE SEISCIENTOS METROS CUADRADOS VENDIDO POR EL SEÑOR ***** ORIGINARIO DE TAMPICO, LAS CUALES ESTAN INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, TENGO UNOS PLANOS QUE SAQUE EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA DE SEMARNAT UNA PAGINA OFICAL, LA CUAL CONSTA QUE EL MAR SE MOVIO Y ME DA DERECHO A MI A TENER CINCO O SEIS METROS DE MI PROPIEDAD..." 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI USTED SABE QUE LA FRACCION DE TERRENO QUE SE ENCUENTRA OCUPANDO SE UBICA EN UNA ZONA FEDERAL:- CONTESTO.- SI CLARO ES ZONA FEDERAL, NO ES MIO NI DE ÉL, ES ZONA FEDERAL COMO LA PALABRA LO DICE." 4.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI USTE SABE QUE PARA USAR Y DISFRUTAR DE TERRENOS DE PORPIEDAD FEDERAL ES NECESARIO CONTAR CON UN TITULO DE CONCESION OTORGADO POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) - CONTESTO.- CLARO, SI CLARO, QUE LO SE, EL CUAL YA ESTA PEDIDO ANTE LA AUTORIDAD COMO PORPIETARIA COLINDANTE Y YO HACIENDO USO DE ESE TERRENO QUE ES ZONA FEDERAL DE MÁS DE OCHO A DIEZ AÑOS CON EL TERRENO POSESIONADO EL CUAL A MI ME DA DEREHO ANTE LA PAGINA DE SEMARNAT, TENGO DERECHO COMO VECINA PORQUE YO SOY LA DUEÑA DE LA PORPIEDAD Y LA PÁGINA TE DA EL BENEFICIO A LA PROPIETARIA COLINDANTE O AL PROPIETARIO COLINDANTE YA TENGO ANTE LA SEMARNAT PEDIDO MI CONCESIÓN.- 5.- PORQUE YA LO DIJE YO TENGO UNA PETICIÓN ANTE LA SEMARNAT POR SER VECINA COLINDANTE Y ESO ME DA DERECHO A SER LA PROPIETARIA DE ESA CONCESION QUE EN REALIDAD EL MAR SE MOVIÓ Y NOS DIO A TODOS LOS VECINOS MAS DE CINCO METROS DE GANANCIA DE TERRENO YO TENGO LA POSESION Y TENGO LA PETICION LA CUAL LA VOY A HACER PRESENTE EL DÍA QUE SE ME INDIQUE....." 6.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI USTED SIN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 001/2023

15

DERECHO ALGUNO HA INVADIDO LA FRACCION DE TERRENO DE 111.83 METROS CUADRADOS QUE FORMA PARTE DE UNA EXTENSIÓN MAYOR DE TERRENO CUYO USO Y DISFRUTE LE FUE CONCEDIDO AL C. ***** POR LA SEMARNAT.- CONTESTO.- YO TENGO LA POSESION Y NO SE QUIEN ES EL DUEÑO, SIENDO LA COLIDANTE LA SEMARNAT ME DA PRIMERO EL DERECHO PARA LA POSESION , LA CUAL YA ESTA PEDIDA / EL DIA QUE SE ME INDIQUE LO HARE CONSTAR, SOY LA VECINA COLINDANTE Y SOY LA PRIMERA EN DERECHO Y ANTE LA PAGINA DE LA SEMARNAT TE DA ESE DERECHO, LA OBLIGACION DE TENER PREFERENCIA A ESA CONCESION- 7.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI USTED ADEMAS DE LAS DOS CONSTRUCCIONES QUE HA ERIGIDO DENTRO DE LA CITADA FRACCION DE TERRENO, TAMBIEN HA ELEVADO UNA BARDA E INSTALADO UNA PALAPA, DESPOJANDO ASI AL C. ***** DE ESA PARTE DEL INMUEBLE CUYO USO Y DISFRUTE LE FUERA CONCEDIDO POR LA SEMARNAT.- CONTESTO. YO TENGO ESCRITURAS ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD... TENGO GANADOS CINCO O SEIS METROS GANADOS AL MAR ANTE LA SEMARNAT.... 8.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI LA FRACCIÓN DE TERRENO DE 111.83 METROS CUADRADOS DE CUYA POSESION USTED HA DESPOJADO AL C. ***** , CORRESPONDE A TERRENOS GANADOS AL MAR.- CONTESTO. ESA POSESION ES ZONA FEDERAL NO SE SI EL GANADO SEA DE EL O NO.... LO MIO ES GANADO DE LA PAGINA DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT LOS PROPIETARIOS COLINDANTES DE LA ZONA FEDERAL TENEMOS EL PRIMERO EN DERECHO A TENER LOS TERRENOS QUE SEMARNAT OTORGA A OTRAS PERSONAS... 9.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI SABE QUE AL HABER ERIGIDO LAS YA MENCIONADAS CONSTRUCCIONES EN LA FRACCION DE TERRENO TAMBIEN MENCIONADOS EN LAS INTERROGANTES ANTERIORES, ÉSTA INVADIENDO EL PREDIO POSESION DEL C. *****.- CONTESTO.- VOY A HACER CONSTAR CON ESCRITURAS CON PLANOS SACADOS DE LA PAGINA DE SEMARNAT CON LA PETICION QUE TENGO A ESA AUTOIRIDAD QUE ME DA DERECHO POR SER DUEÑA DE SETECIENTOS METROS CUADRADOS ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA

PROPIEDAD.... TANTO COMO EL DERECHO QUE GANE DEL MOVIMIENTO DEL MAR..."; y al haber quedado con esta probanza desahogadas todas las pruebas ofrecidas por el suscrito para acreditar los hechos denunciados y la urgencia de las medidas solicitadas, presenté escrito el día 29 de septiembre de 2023, pidiendo nuevamente al juez que declarara que había lugar a interdicto y que dictara las medidas de urgencia conducentes para que se me restituyera en la posesión de la referida fracción de terreno y ordenando la demolición de la obra que se encuentra invadiendo el predio de mi posesión, y ante mi petición, el juzgador mediante acuerdo del 03 de octubre del año en curso, ordenó traer el expediente a la vista para dictar la resolución correspondiente, emitiendo el día 13 de octubre del año en curso, la resolución que es lo que motiva la interposición del presente recurso de apelación ya que es claramente violatoria de las normas esenciales del procedimiento así como de mi derecho humano a la justicia y al debido proceso, puesto que en la misma, si bien el juzgador del contenido del artículo 601 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que transcribe en su resolución, deduce que la finalidad de las medidas de urgencia que la ley autoriza a dictar en los interdictos y que en el caso de obra nueva o peligrosa, es la de ordenar la suspensión provisional, y cuando se trata de posesión, dictar las medidas necesarias para que el despojo se consuma, y en caso de que esto ya haya sucedido, restituirla en tanto se resuelve lo principal, y por ende, la de remediar daños futuros o evitar perjuicios irreparables si no se actúa con urgencia, invocando el contenido de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a los cuales las autoridades de país, en el ámbito de su competencia y en caso necesario, deben ejercer el control de convencionalidad, e incluso, de constitucionalidad para verificar si las normas a observarse vulneran derechos fundamentales reconocidos en la propia constitución o a algún tratado internacional del que es parte nuestro país, de tal suerte que el juez ya no se limita a aplicar la ley al caso concreto, sino que cuando advierta que con la medida que pueda dictar se vulnera un derecho humano reconocido en nuestra Ley Suprema o en algún tratado, debe hacer un estudio para verificar que la particularidad contenida en la norma se basa en una justificación objetiva y razonable y si ésta no hace posible el respeto al derecho humano debe preferir los derechos humanos, y por consecuencia, inaplicar la norma de que se trate, determina la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 001/2023

17

IMPROCEDENCIA de la medida urgente solicitada por el suscrito, apoyando además su terminación, en lo que disponen los artículos 14 y 17 de la Constitución, que aplica en beneficio de la demandada ***** y, en contra de mi derecho humano a la justicia, puesto que habiendo promovido interdicto la posesión de un inmueble y de obra nueva, y demostrado el derecho que me asiste para intentar dicha acción al haber acompañado a mi demanda el Título de Concesión ***** otorgado por el Gobierno Federal y por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros otorgada en favor de ***** el 29 de mayo de 2014, para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 417.12 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, así como para autorizar las obras proyectadas consistentes en palapa de troncos de pino, estructura de madera, piso de arena y techo de palma, *****, localidad Ciudad Madero, Municipio de Cd. Madero, Tam., exclusivamente para uso de ornato, así como la resolución número 1288/2016 emitida el 26 de octubre de 2016 por el C. *****, Director General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) sobre la autorización para la cesión de derechos y obligaciones derivados del Título de Concesión ***** presentada por ***** el día 04 de junio de 2016 y en donde se autoriza a éste a ceder en favor del suscrito ***** el derecho de usar, ocupar y aprovechar la citada superficie de 417.12 metros cuadrados en los términos ya indicados y también, la resolución administrativa con número de control 1289/2016 emitida en la ciudad de México el día 26 de octubre de 2016, por el por el C. *****, Director General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en donde se modifican las bases y condiciones del Título de Concesión de referencia y en virtud de ello, para todos los efectos legales se tiene al Suscrito *****, por concesionario y el Acta Circunstanciada número ***** levantada el 12 de diciembre de 2016 sobre la Entrega- Recepción al suscrito como concesionario de la Modificación a las Bases y Condiciones de la Concesión *****, acredite el derecho de posesión que me asiste sobre el área de terreno de

111.83 metros cuadrados que comprende por el lado Norte 8.572 metros y por el lado Sur, 8.030 metros, que forma parte de una superficie de una superficie mayor de 139.14 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, y que sumada a 277.98 metros cuadrados de área federal marítima terrestre conforman la superficie de 417.12 metros cuadrados del inmueble ***** , Zona Norte del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, cuya posesión, uso y goce me fue otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y también con los 6 (seis) Recibos de pago números 32400 D, 32501 D, 32502 D, 16436 D, 2233 D Y 2234 D. expedidos por la Tesorería Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, por diversas cantidades y por concepto de pago por uso y goce de inmueble de propiedad federal por los períodos comprendidos de enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y enero a diciembre de 2023, demostré que he ejercido ese derecho de posesión, uso y goce que me fue concedido sobre el inmueble en cuestión desde que me fue hecha su entrega física y material y hasta la fecha, y por otra parte con el levantamiento topográfico realizado en el mes de diciembre de 2022 por el C. ING***** con cédula profesional ***** en el predio conforme al cuadro de coordenadas de zona federal marítimo terrestre y cuadro de coordenadas de terrenos ganados al mar que obra en el Título de Concesión, en el que corresponden a la primera 277.88 metros cuadrados, y a la segunda, 139.14 metros cuadrados, y en donde en un croquis ubica y localiza de la superficie concesionada en mi favor por la SEMARNAT identifica una zona de invasión o área de afectación de 111.83 metros cuadrados con una invasión por el lado Norte de 8.572 metros, y por el lado Sur, de 8.030 metros e incluye en el plano del levantamiento topográfico, una fotografía que denomina como Planta de localización en la que, encerrado en un círculo identifica y delimita el inmueble y con una línea, el área invadida, así como con las 4 fotografías tomadas en el inmueble en donde se observan dos construcciones de material de dos plantas, una con forma redondeada y la otra cuadrada, así como la existencia de una barda y de una palapa que se extienden a la citada fracción de terreno de posesión y con la prueba PERICIAL EN AGRIMENSURA en la que el perito designado ING.***** en su dictamen el 28 de agosto del año en curso, y al dar respuesta al cuestionario que le fue formulado, determinó que el predio en el que se constituyo si



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

coincide en su ubicación, medidas y colindancias de acuerdo al sistema oficial con el que se describe en el título de concesión ***** , del 26 de octubre de 2016 a nombre de ***** que tuvo a la vista, y que está conformado por dos predios, uno de 277.98 metros cuadrados, y el otro de 139.14 metros cuadrados, ambos continuos uno del otro, formando una sola unidad topográfica de 417.12 metros cuadrados, que existe un área de terreno invadida en dicho predio, haciendo una descripción gráfica de la misma, señalando que por el lado Norte, existe una invasión de 8.572 metros y por el lado Sur, una invasión de 8.030 metros que hacen un área de invasión de 111.83 metros cuadrados, anexando una fotografía donde se aprecia la ubicación física de la referida área de terreno, así mismo, que existen unas construcciones que parte de ellas se encuentran al interior de la invasión, que se trata de construcciones de block de lozas de concreto armado y faldones en su entorno perimetral en la loza, así como de escaleras de concreto semicirculares que dan hacia la playa y que la construcción de la margen derecha es tipo palapa de concreto armado con castillos y traveses, y que la construcción del lado izquierdo son unos baños con una escalera semicircular por la parte posterior del edificio, así como un mirador en la parte superior de dicho edificio y un barandal con castillos de concreto y barandal de estructura, tipo rectangular, incluyendo en su dictamen fotografías de ambas construcciones, el suscrito demostré los actos de perturbación y despojo que atribuyo a la demandada ***** , y además, con la testimonial rendida el día 11 de septiembre del año en curso a las 13:30 horas, por los CC. ***** así como con lo manifestado por la propia demandada en el desahogo de las pruebas CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE a su cargo desahogada 25 de septiembre del año en curso, en donde reconocido haber instalado una palapa en el área de terreno de 111.83 metros cuadrados que se encuentra invadiendo y que corresponde al terreno de mi posesión (posición 8) y en sus respuestas a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 haber admitido implícitamente estar en posesión de esa fracción de terreno aunque alega tener un mejor derecho a poseerla que el suscrito por ser propietaria de un predio colindante de setecientos metros cuadrados y contar con un título de propiedad debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y además, tener más de ocho o diez años de poseerlo y haber solicitado ante la SEMARNAT

se le otorgue una concesión sobre el mismo, no obstante, que respetando su derecho de audiencia, fue emplazada a juicio, y tuvo la oportunidad, por tanto, de demostrar su dicho, no produjo su contestación a la demanda dentro del término de ley, lo que dio lugar, una vez que el juzgador se cercioró de que había sido legal y debidamente llamada a juicio, a que se le tuvieran por admitidos los hechos de la demanda que dejó de contestar, salvo prueba en contrario, sin que aportara elemento de convicción alguno, y también sin que impugnara u objetara ninguna de las pruebas aportadas por el suscrito; es decir, no obstante que se han cumplido con todas las formalidades del procedimiento en el juicio en el que el suscrito ejerciendo mi derecho a ocurrir ante los tribunales para que se me administrara justicia en la forma y términos que determinan las leyes, intentando la acción que prevé el título Noveno, Capítulo ***** Procedimientos Civiles vigente en el Estado, relativo a los Interdictos, en defensa del derecho de posesión que me asiste sobre la fracción de terreno antes mencionada, el juzgador a ese derecho humano de acceso a la justicia que tengo como gobernado, y por consecuencia, de no ser privado ni molestado en mis posesiones, ponderando nuestros respectivos derechos, y sosteniendo erróneamente que se privó a la demandada del debido proceso, y que de aprobar la demolición de una obra, el daño o perjuicio causado a ésta sería mayor y de irremediable reparación frente a la celeridad del juicio que produciría una afectación menor al suscrito en el caso de que el resultado de la sentencia legare a ser contrario a mis intereses, se niega a decretar medida de urgencia alguna para restituirme en el uso y goce de la fracción de terreno de mi posesión y de la que, como está demostrado en autos con las pruebas ofrecidas por el suscrito y que merecen valor probatorio pleno, la demandada me ha despojado sin derecho alguno, es decir, el juzgador haciendo un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de la acción ejercitada por el suscrito y que debe tomar en cuenta para una correcta administración de justicia y una efectiva protección de los derechos de ambas partes, se inclina en favor de la demandada invocando un supuesto daño irreparable que se le pudiera ocasionar a la demandada al decretar la medida de urgencia solicitada por el suscrito, cuando existen elementos de prueba más que suficientes que acreditan los hechos denunciados y además, cuando el artículo 601 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que al dictar las medidas de urgencia, el juez



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 001/2023

21

dispondrá el otorgamiento de una caución por la parte actora para garantizar el pago de los eventuales daños y perjuicios que pudieran causarse a la demandada con la ejecución de la medida solicitada, es decir, no obstante que la ley, garantiza la reparación de esos posible daños y perjuicios y que por tanto, que se encuentran protegidos sus derechos al poder ser resarcida de los mismos en caso de que la sentencia definitiva fuere contraria a mis intereses, decide anteponer el derecho humano de la demandada a no resultar afectada con la demolición de la obra que construyó en el inmueble de mi posesión, al derecho del suscrito de tener acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y a la legalidad mediante la restitución de mis derechos de posesión, y por consiguiente, consiente que la demandada siga ejecutando los actos de perturbación y despojo denunciados sin sufrir ninguna consecuencia legal, motivo por el cual, al ser claramente violatoria de las reglas del procedimiento y de mis derechos humanos la resolución emitida por el Juzgado con fecha 18 de octubre del año en curso, interpongo el presente Recurso de Apelación, a efecto de que se revoque la misma, y en su lugar se dicte otra en la que se decreten las medidas de urgencia solicitadas por el suscrito dentro del procedimiento, por estar acreditados tanto mi derecho de posesión como los hechos de perturbación y despojo que atribuyo a la demandada.

En apoyo al anterior concepto de agravio que hago valer en contra de la resolución apelada, invoco las jurisprudencias y tesis aislada siguientes:

Tesis

Registro digital: 2010954

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(S): Común

Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 430

Tipo: Jurisprudencia

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD
EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.
(se transcribe).**

Registro digital: 2010419

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCCXLV/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo 1, página 962

Tipo: Aislada

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACION NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBVIAR LAS REGLAS PROCESALES. (Se transcribe).

Tesis

Registro digital: 2002861

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: VI.30.A. J/2 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1241

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. (Se transcribe).”

---- **TERCERO.-** En el agravio que antecede, el actor apelante después de expresar los antecedentes del juicio en su agravio único, aduce en síntesis, que cumplió con todas la formalidades del procedimiento, que preve el **TITULO NOVENO CAPITULO I, DE LOS INTERDICTOS, del Código de Procedimientos Civiles del Estado,** el juzgador, en el auto recurrido, **se negó a decretar la medida de urgencia que solicitó, tendiente a restituirlo en el uso y goce de la fracción de terreno materia del juicio, y a**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 001/2023

23

ordenar la demolición de la obra que se encuentra invadiendo su posesión, invocando un supuesto daño irreparable que se le pudiera ocasionar a la demandada, no obstante que -dice- acreditó su derecho de posesión y el despojo por parte de la demandada, y que artículo 601 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que al dictar las medidas de urgencia, el juez dispondrá el otorgamiento de una caución por parte de la actora, para garantizar el pago de los eventuales daños y perjuicios que pudieran causarse a la demandada con la ejecución de la medida solicitada; anteponiendo los derechos humanos de la demandada a no resultar afectada con la demolición de la obra que construyó en el inmueble objeto del litigio, a los derechos del apelante, de acceso a la justicia, seguridad jurídica y la legalidad, mediante la restitución de sus derechos de posesión, y por consiguiente -refiere- consintió que la demandada siga ejercitando los actos de perturbación y despojo denunciados, sin sufrir consecuencia legal alguna, ya que, menciona, que la medida de urgencia solicitada y su derecho de posesión, lo demostró con las documentales siguientes: -----

---1.- La concesión *****, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la SEMARNAT (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), en favor de *****;

--- 2.- La resolución administrativa con número de control 1288/2016, del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Director General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en donde se modificaron las bases y condiciones del título *****, donde se autorizó a éste

(*****), a ceder en favor del ahora actor apelante dicha **concesión, por lo que se** tuvo al C. *****, POR CESIONARIO; con el ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO *****, relativa a la entrega-recepción que se le hizo como concesionario, sobre la superficie de 417.12 metros cuadrados de zona federal. -----

--- 3.- La **PERICIAL EN AGRIMENSURA**, desahogada por el Ing. *****, quien en su dictamen del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al dar respuesta al cuestionario que le fue formulado, manifestó que el predio en que se constituyó si coincide en su ubicación, medidas y colindancias al que se describe en el titulo de concesión *****, del 26 de octubre de 2016 a nombre de *****, y que esta conformado con dos predios, uno de 277.98 metros cuadrados, y el otro de 139.14 metros cuadrados, ambos continuos uno del otro, formando una sola unidad topográfica de 417.12 metros cuadrados, que existe un área de terreno invadida en dicho predio, haciendo una descripción gráfica de la misma, **señalando que por el lado Norte, existe una invasión de 8.572 metros y por el lado Sur, una invasión de 8.030 metros que hacen un área de invasión de 111.83 metros cuadrados.** -----

--- 4.-- **LA TESTIMONIAL** a cargo de *****, quienes coincidieron en manifestar que el apelante es poseedor del inmueble objeto del litigio. -----

--- c).- **LA CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la demandada, donde reconoció en la posición número 8, haber instalado una palapa en un área de terreno de 111.83 metros



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

cuadrados que se encuentra invadiendo, y que corresponde al terreno en posesión del actor.-----

--- 5.- Con **LOS RECIBOS DE PAGO** número 2400 D, 32501 D, 16436 D, 2233 D y 2234 D, expedidos por la Tesorería Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, **por concepto de pago por uso y goce del inmueble de propiedad federal** en los periodos comprendidos de enero a diciembre de dos mil diecinueve (**2019**), enero a diciembre de dos mil veinte (**2020**) enero a diciembre de dos mil veintiuno (**2021**), de enero a diciembre de dos mil veintidós (2022) y de enero a diciembre de dos mil veintitrés (2023), demostró que ha ejercido su derecho de posesión sobre el inmueble. -----

--- Precisado lo anterior, se declaran fundados pero inoperantes los conceptos de inconformidad vertidos por el recurrente, como se verá a continuación. -----

--- Es **fundado**, porque del auto recurrido se obtiene, que el juez de primer grado **declaró improcedente la medida provisional urgente, que con base en lo dispuesto por el artículo 601 del Código de Procedimientos Civiles, solicitó el actor C. *******

*****, en su escrito inicial de demanda, donde literalmente expuso:

“MEDIDAS DE URGENCIA:

Con fundamento en lo dispuesto por. el articulo 601 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y como medidas precautorias urgentes para evitar que el despojo se consume, SOLICITO que:

A).- Se me AMPARE y RESTITUYA en la posesión física y material de un área de terreno de 111.83 metros cuadrados, que comprende por el lado*****

*** metros cuadrados del bien inmueble de mi posesión

***** Zona Norte, en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas que me pertenece en posesión en virtud de la cesión del título de concesión ***** que fuera autorizada en mi favor por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT);

B).- Se me restituya, a costa de la demandada, en la posesión de la fracción de terreno antes mencionada y de la que he sido despojado por esta, a efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de dicha desposesión; y por consecuencia;

C).- Se ordene la demolición de la obra nueva construida por la demandada y que se encuentra invadiendo el inmueble de mi posesión en el área de terreno ya mencionada.

Medidas las solicitadas que deberán ser confirmadas al dictarse la sentencia definitiva correspondiente.”

--- Imprudencia que fue decretada por el juzgador, bajo el argumento de que **la finalidad de las medidas de urgencia solicitadas por el actor**, consisten en remediar daños o evitar perjuicios irreparables si no se actúa con urgencia, y que con base en las facultades que le confieren los artículos 10. Y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función del juzgador ya no solo se limita a la aplicación de la ley al caso concreto, sino velar por que no se vulneren los derechos humanos reconocidos por la ley suprema o los tratados internacionales, inaplicando las normas de que se trate, por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución, que respectivamente establecen, el primero la necesidad de que todo acto privativo en relación a la libertad, propiedad, posesiones o en general todo derecho del gobernado, tiene que derivarse de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y el segundo el derecho de toda persona de acudir a los tribunales a que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

se administre justicia en la forma y términos que establece la ley, concluyó que la privación del derecho al debido proceso de la demandada sería mayor y de irremediable reparación en caso de aprobar la demolición de la obra, frente a la celeridad del presente juicio, cuya afectación a la actora sería menor, por lo que la declaró improcedente, aduciendo que en caso de que el resultado de la sentencia llegara a ser contrario a los intereses de la actor, los daños causados serían de irremediable reparación. -----

--- Consideración que si bien es errónea, porque para efecto de acreditar la urgencia de la medida provisional solicitada por el actor, consistente en la restitución de la fracción de terreno compuesta de **111.83 metros cuadrados, comprendida dentro de una superficie total 417.12 metros cuadrados ***** Zona Norte, en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, cuya posesión en favor del actor deriva de la cesión del título de concesión ***** que fuera autorizada en su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y la demolición de las construcciones en el edificadas supuestamente por la parte demandada,** el actor solo debe acreditar su derecho a la posesión material del inmueble, y que el demandado realizó actos tendientes a perturbar o despojar dicha posesión, para que el juzgador con base en las probanzas aportadas para tal efecto, determine si tal solicitud resulta o no procedente. -----

--- También lo es que el agravio resulta inoperante, para revocar el fallo apelado, en virtud de que como lo menciona el apelante, mediante auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), es decir, con anterioridad a la emisión del auto que constituye la materia del presente recurso de apelación, ya se había analizado tal petición y declaradas improcedentes las medidas provisionales solicitadas por el actor en su escrito inicial de

demanda, como consta en el proveído visible a **fojas 117 y 118** del expediente principal, que para pronta referencia se transcribe:

- - - CON ESTA FECHA LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS DA VISTA AL TITULAR DEL JUZGADO CON LA PROMOCIÓN DE CUENTA.-----

Altamira, Tamaulipas; a (17) diecisiete de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

A sus antecedentes el escrito presentado vía electrónica el dieciséis del presente mes y año, signado por ***** , parte actora en el expediente número **00320/2023**, visto su contenido se tiene al promovente insistiendo se declare ha lugar a interdicto y se dicten las medidas de urgencia necesarias para que se le restituya en la posesión de la fracción de terreno con superficie de 111.83 metros cuadrados que forma parte de una superficie mayor de 139.14 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, y que conforma una superficie total de 417.12 metros cuadrados del inmueble de su posesión ubicado en ***** Zona Norte, en el municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, medidas de urgencia solicitadas a través de su escrito inicial de demanda que hace consistir en que se le *ampare y restituya en la posesión física y material del área de terreno de 111.83 metros cuadrados mencionado líneas arriba, que le pertenece virtud del título de concesión ***** que fuera autorizada en su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); se le restituya a costa de la demandada la posesión de la fracción mencionada que le ha sido despojada, a efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de dicha desposesión; y se ordene la demolición de la obra nueva construida por la demandada y que se encuentra invadiendo el inmueble de su posesión en el área ya mencionada.*

Analizados los hechos aducidos por el promovente así como las constancias que integran el controvertido, ésta autoridad concluye decretar IMPROCEDENTES las medidas de urgencia solicitadas, ya que sí bien el numeral 601 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, refiere que recibida la demanda y previa audiencia del demandado,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 001/2023

29

el juez declarará si ha lugar a interdicto, dictando, en su caso, las medidas de urgencia que juzgue adecuadas, se hace hincapié que decretar tales medidas trata de una facultad discrecional que la Ley confiere al juzgador si del análisis del negocio lo estima necesario.

Por otro lado, el numeral anteriormente invocado señala que si el interdicto trata de posesión, podrán dictarse las medidas necesarias para evitar que el despojo se consuma y, en su caso, para restituir la posesión en tanto se resuelve lo principal; empero de señalar ha lugar al interdicto y proceder a decretar las medidas urgentes en los términos solicitados, se está aceptando de manera provisional que el peticionario demostró estar en posesión del bien, así como que existen los actos perturbatorios enunciados en la demanda, sin que se hayan desahogado medios de convicción que demuestren en efecto que el demandado se encontraba en posesión del inmueble, que la demandada perturbó la posesión del promovente, así como que quede de manifiesto a través del medio pertinente de prueba, la superficie perturbada el inmueble objeto del litigio, máxime que de las probanzas allegadas a su escrito inicial de demanda y por el dicho del propio actor, se presume que se ha consumado la posesión sobre el inmueble al constar diversas construcciones en el mismo que refiere fueron efectuadas por su contraparte, sin que además se conozca si la edificación se encuentra en posesión de la demandada o diversa persona, en el entendido que a ***** se le emplazó a juicio en diverso domicilio, por lo que a fin de evitar incurrir en violaciones a la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera innecesario en este momento decretar la medida de urgencia solicitada puesto que además admitir la reparación de los posibles daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar.

Lo anterior con fundamento en el artículo 4o, 23, 34 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

NOTIFIQUESE.

Lo acordó firma...”

--- De ahí que, **si el auto anteriormente transcrito, no fue impugnado mediante el recurso idóneo de apelación que al**

efecto establece el artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles, adquirió firmeza legal; y por ende, el juez de primer grado estaba impedido legalmente para emitir nueva resolución al respecto, aún cuando en la misma reitera la improcedencia de las medidas provisionales decretada con anterioridad, porque implica violación a las reglas esenciales del procedimiento, así como a los principio de igualdad y debido proceso, los cuales son considerados de orden publico y observancia obligatoria por parte del juzgador. ----

--- Al respecto, se cita la jurisprudencia publicada el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2023, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2026079. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 29/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1857. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.

Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 001/2023

31

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.

Justificación: El derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En síntesis, se ha afirmado que este derecho requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento", que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y, iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa. Atendiendo a este contenido, la jurisprudencia ha reconocido una modalidad específica de este derecho que se refiere a la igualdad procesal, el cual ha sido interpretado exhaustivamente en el amparo directo en revisión 308/2017. En ese sentido, se estima que el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de los derechos y las cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes. De modo que no se genere una posición sustancialmente

desventajosa para una de ellas frente a la otra y de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebranten el principio.”

--- No constituye obstáculo a lo aquí considerado, que el ahora apelante, mediante escrito del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que obra **a fojas 120** del expediente principal, haya comparecido a manifestar que en virtud de en el acuerdo del diecisiete (17) de agosto del actual (2023), estimó **improcedentes las medidas de urgencia solicitadas, ofreció las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de la demandada, reconocimiento o inspección judicial y la testimonial** (que ahora refiere en sus agravios), como tampoco, que el juzgador en el auto del veintitrés (23) de agosto del mismo año (fojas 122) hubiere admitido dichas probanzas, con excepción del reconocimiento e inspección judicial, porque ni la solicitud del actor ni la admisión de pruebas por parte del juzgador, **son aptas para revocar o dejar sin efecto la declaración de improcedencia de las medidas provisionales que ha habían sido decretadas con anterioridad**, porque en su caso, atendiendo a la naturaleza del juicio interdictal, cuyo objeto consiste en retener o recobrar la posesión interina de una cosa, así como evitar los riesgos originados por una obra nueva o peligrosa, tales pruebas, junto con las documentales acompañadas al escrito de demanda, son susceptibles de ser analizadas en cuanto a su contenido, valor y eficacia probatoria, al momento de resolver el fondo del asunto; pues sostener lo contrario nos conduce al absurdo de que a solicitud de una de las partes, el juez de primer grado, pueda revocar sus propias determinaciones, dejando sin efecto resoluciones judiciales que adquirieron firmeza por no haber sido impugnadas mediante el recurso idóneo, en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 001/2023

33

especie, el de apelación, cuyo conocimiento corresponde al superior jerárquico del emisor, conforme a lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

---- En las condiciones apuntadas, es inoperante el argumento del apelante, en el sentido de que con las pruebas que refiere, se demostró la urgencia de la medida provisional solicitada, cuya improcedencia fue declarada **de nueva cuenta por el juzgador, en el auto del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), materia del presente recurso de apelación;** porque se reitera, tales probanzas, entre ellas la prueba pericial en agrimensura, **una vez que haya sido debidamente desahogada en forma colegiada como se ordenó en el auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023),** son susceptibles de ser analizadas en la sentencia definitiva, al resolver el fondo del asunto, en términos de lo previsto por los artículos 589, 590, 600 y 601 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- Son inoperantes también, porque atañen al fondo del asunto, los conceptos de inconformidad expuestos por el apelante, relativos a que, con las probanzas que aportó, se acredita plenamente su derecho de posesión y el despojo por parte de la demandada; que por virtud de la declaración de rebeldía se le tuvieron por admitidos salvo prueba en contrario los hechos que dejó de contestar; porque tales cuestiones deberán ser estudiadas por el juzgador al momento de analizar los elementos de la acción en la sentencia definitiva. ----

--- Se afirma lo anterior, porque no pasa inadvertido para quien esto resuelve, **que ante la omisión de la demandada, de designar perito en agrimensura de su intención, el juez de primer grado, incumplió con la obligación que le impone el artículo 340 del**

Código de Procedimientos Civiles, para la debida colegiación de la prueba pericial citada. -----

--- Así, resulta irrelevante lo afirmado por el disconforme, en el sentido de que en el auto recurrido, el juzgador pasó por alto que el artículo 601 del Código de Procedimientos Civiles, contempla la figura de la caución, para garantizar los eventuales daños y perjuicios que pudieran causarse a la demandada. -----

--- Es así, porque si bien el artículo 601 del Código de Procedimientos Civiles, que cita el apelante, en lo que aquí interesa, literalmente establece: ***“...Al dictar las medidas de urgencia, el juez dispondrá el otorgamiento de caución por parte de la actora para garantizar el pago de eventuales daños y perjuicios que pudieran causarle a la demandada, y caución en sentido contrario en caso de que el demandado desee que las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes de la promoción del interdicto.”***; también lo es, que la obligación del juzgador, de imponer a la actora o a la demandada, el otorgamiento de una determinada caución, se encuentra supeditada a que se hubiere declarado procedente en el auto recurrido, la medida provisional urgente solicitada por la actora apelante, lo que no acontece en el presente caso. -----

---- Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, se confirma por su sentido, aunque por razones diversas a las expuestas por el juez de primer grado, el auto de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 320/2023. -----

---- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que conforme al artículo 105 fracción

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'DASP/kelp.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: **4 (CUATRO)**, dictada el LUNES, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTINEZ, constante de 37 (treinta y siete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, de los terceros ajenos a la controversia, y datos de localización de inmuebles, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.